

OFICIO ORDINARIO N° 12565 • 2009-06-02

ANT.: Presentación de fecha 26 de mayo de 2009, de don Ramón Liebsch Mundaca.

MAT.: Solicitud de Acceso a la Información Pública. Ley N° 20.285.

DE: SUPERINTENDENTA DE PENSIONES

A: SEÑOR RAMÓN LIEBSCH MUNDACA

Mediante presentación indicada en la suma, usted recurrió a esta Superintendencia invocando la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, solicitando, en síntesis, que se autorice su desafiliación del Sistema de Pensiones del D.L. N° 3.500, de 1980; y que se le haga entrega de los expedientes de desafiliación de don Jorge Félix Arrate Mac Niven y doña Adriana Muñoz D'Albora, con los documentos que sirvieron de sustento a las respectivas resoluciones.

Al respecto, manifiesta que en el trámite de la desafiliación de don Jorge Félix Arrate Mac Niven no se habrían aplicado las mismas normas legales que sirvieron de base para resolver su propia solicitud de desafiliación de acuerdo a lo dispuesto en la Ley N° 18.225. Por tal razón solicita acceso al expediente de desafiliación del Sr. Arrate Mac Niven.

Asimismo, manifiesta que se aplicaron erróneamente en su caso las normas sobre cálculo del bono de reconocimiento, por cuanto, entre otros hechos, se consideraron cotizaciones correspondientes a un período durante el cual se encontraba en el extranjero con un permiso sin goce de remuneraciones.

Sobre el particular, cabe señalar que la Ley N° 20.285 dispone en su artículo quinto que en virtud del principio de transparencia de la función pública, los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación son públicos, salvo las excepciones que establece la propia ley y las previstas en otras leyes de quórum calificado.

Agrega el inciso segundo del referido artículo quinto que también es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen

clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeto a las excepciones señaladas.

En su presentación, usted ha planteado, en realidad, una solicitud de reconsideración de un acto administrativo, en relación con su solicitud de desafiliación del Sistema de Pensiones del D.L. N° 3.500, de 1980, la que fue rechazada por Resolución N° 55519, de 29 de mayo de 2008.

En mérito de lo expuesto, cabe señalar que su requerimiento no queda comprendido en aquellas materias que de acuerdo a lo dispuesto en la Ley N° 20.285, corresponda atender en virtud de tales normas, debiendo ser tramitado en conformidad a los procedimientos administrativos generales que regulan la materia.

Por lo tanto, en lo que respecta al reclamo por el rechazo de su solicitud de desafiliación, con esta misma fecha se ha ingresado su presentación al sistema general de ingreso que tiene este Organismo, a objeto de proceder a su análisis y posterior resolución mediante Oficio ordinario que se remitirá a su correo electrónico tal como lo ha solicitado.

En segundo lugar, usted solicitó la entrega de los expedientes de desafiliación de don Jorge Félix Arrate Mac Niven y doña Adriana Muñoz D'Albora, con los documentos que les sirvieron de sustento.

Al respecto, y tal como se señaló, la Ley N° 20.285 dispone en su artículo quinto que los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación son públicos, *salvo las excepciones que establece la propia ley y las previstas en otras leyes de quórum calificado*.

En efecto, el artículo 21 del citado cuerpo legal establece que las causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información son, en lo que resulta pertinente a esta Superintendencia y a su consulta, las siguientes: "2.- Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico; y 5.- Cuando se trate de documentos, datos o informaciones que una ley de quórum calificado haya declarados reservados o secretos, de acuerdo a las causales señaladas en el artículo 8° de la Constitución Política."

Al respecto, cabe señalar que el inciso tercero del artículo 50 de la Ley N° 20.255 dispone que el Superintendente de Pensiones y todo el personal de este Organismo, *deberán guardar reserva y secreto absolutos* de las informaciones de las cuales tomen conocimiento en el cumplimiento de sus labores. Asimismo, deberán abstenerse de usar dicha información en beneficio propio o de terceros.

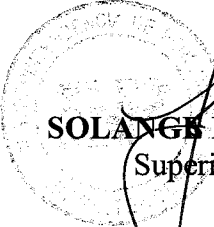
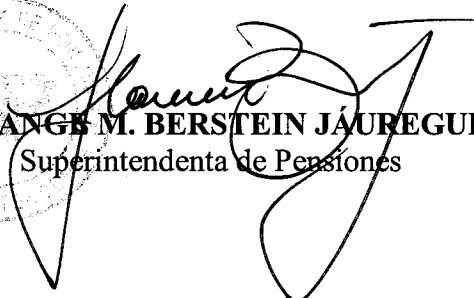
Agrega la norma que los hechos que configuren infracciones a esta disposición, vulneran gravemente el principio de probidad administrativa, sin perjuicio de las demás sanciones y responsabilidades que procedan.

En consecuencia, esta Superintendencia está obligada a guardar reserva o secreto

- absoluto, respecto de terceros, de las informaciones a las que acceda en el ejercicio de sus labores, cuyo es el caso de los trámites de desafiliación del Sistema de Pensiones del D.L. N° 3.500, de personas diversas al propio interesado.

Por lo tanto, y en mérito de lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley N° 20.285, y en el inciso tercero del artículo 50 de la Ley N° 20.255, no resulta jurídicamente procedente acceder a la entrega de los expedientes de desafiliación de don Jorge Félix Arrate Mac Niven y doña Adriana Muñoz D'Albora, con los documentos que sirvieron de sustento a las respectivas resoluciones.

Saluda atentamente a usted,



SOLANGE M. BERSTEIN JAUREGUI
Superintendente de Pensiones

EGA

Distribución:

- Sr. Ramón Liebsch Mundaca
- Sr. Coordinador General LT
- Fiscalía
- Oficina de Partes
- Archivo